



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 24 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0422000145519, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Alcaldía Cuauhtémoc, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“copia de las facturas de estos vehículos comprados / de pipa de agua, camiones recolectores de basura y vactor o acuatech de 2015 a la fecha” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 05 de julio de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex – Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada:

“[...]”

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento mediante el oficio DRMSG/02023/2019, de fecha 03 de Julio de 2019, signado por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, dependiente de la Dirección General de Administración, Nérida Nayethzy Chavero Becerril; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [F351.pdf](#), [F352.pdf](#), [ANEXO 1 SOL 1455-19.pdf](#), [F353.pdf](#), [OF53.pdf](#), [M24.pdf](#), [archivo980.pdf](#), [archivo981.pdf](#), [archivo982.pdf](#), [archivo983.pdf](#), [archivo984.pdf](#).



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

[archivoC2094.pdf](#), [archivoC2095.pdf](#), [archivoC2693.pdf](#),
[archivoC2694.pdf](#) y [F348.pdf](#)

Los archivos electrónicos contienen copia digitalizada de los siguientes documentos:

- Oficio **DRMSG/02023/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, ambas adscritas a la Alcaldía Cuauhtémoc, por medio del cual se informa, en relación con la solicitud de información, que mediante el oficio **DRMSG/SRM/0302/2019**, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales, se proporciona la información solicitada, dentro del ámbito de su competencia.
- Oficio **DRMSG/SRM/0302/2019**, de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, y dirigido a la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del sujeto obligado, por medio del cual se informa lo siguiente en relación con la solicitud de información:

“[...]”

Respuesta:

En atención a la petición sobre copias de las facturas de vehículos comprados como pipas de agua y camiones recolectores de basura de 2015 a la fecha, hago de su conocimiento que, en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones de esta Subdirección de Recursos Materiales a mi cargo, obran las siguientes facturas:

Proveedor	No. de factura	Año	Tipo de vehículo
Automundo, S.A. de C.V.	980, 981, 982, 983, 984	2015	Camión recolector compactador para basura
Hoplites, S.A. de C.V.	HOF53	2016	Camión tanque tipo pipa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Proveedor	No. de factura	Año	Tipo de vehículo
Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.	C2094, C2095	2017	Camión recolector ecológico dual
Rentec, S.A. de C.V.	M24	2017	Pipa con tracto camión sin cabina
Grupo Galume, S.A. de C.V.	F348, F351, F352, F353,	2018	Recolector compactador ecológico y pipa de agua potable
Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.	C2693, C2694	2018	Vehículo para recolección tipo volteo

Asimismo, anexo al presente CD con las facturas antes mencionadas, en versión pública. [...]” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia digitalizada de 15 Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet (CFDI) en versión íntegra, con los siguientes folios: F351, F352, F353, HOF53, M24, 980, 981, 982, 983, 984, C2094, C2095, C2693, C2694 y F348.

III. El 10 de julio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Razón de la interposición

“no se entrego nada procede el recurso”

El particular adjuntó a su recurso de revisión copia digitalizada de uno de los Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet (CFDI) remitidos en respuesta por el sujeto obligado, correspondiente al folio 980.

IV. El 10 de julio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2884/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 15 de julio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 15 de agosto de 2019, se tuvo por recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el correo electrónico, con copia dirigida a la dirección electrónica del ahora recurrente, por medio del cual el sujeto obligado remitió el oficio **CM/UT/3401/2019**, de fecha 14 de agosto de 2019, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual formuló alegatos en los términos siguientes:

“[...]”

A L E G A T O S

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante recordar que, **el hoy recurrente solicitó copia de las facturas de los vehículos comprados (pipa de agua, camiones recolectores de basura y vector o acuatech) del 2015 a la fecha.**

En respuesta, la Dirección De Recursos Materiales y Servicios Generales adscrita a la Dirección General de Administración, mediante oficio número **DRMSG/SRM/0302/2019**, de fecha 02 de julio de 2019, signado por la Subdirectora de Recursos Materiales, la C. Roxana de la O Acuña, emitió respuesta al requerimiento del solicitante, anexando las siguientes facturas correspondientes a los siguientes vehículos:

Proveedor	No. de Factura	Año	Tipo de Vehículo
Automundo, S.A. de C.V.	980, 981, 982, 983, 984	2015	Camión recolector compactador para basura
Hoptiles, S.A. de C.V.	HOF53	2016	Camión tanque tipo pipa
Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.	C2094, C2095	2017	Camión recolector ecológico dual
Rentec, S.A. de C.V.	M24	2017	Pipa con tracto camión sin cabina
Grupo Galume, S.A. de C.V.	F348, F351, F352, F353	2018	Recolector compactador ecológico y pipa de agua potable.
Remolques y Plataformas de Toluca, S.A. de C.V.	C2693, C2694	2018	Vehículo para recolección tipo volteo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

TERCERO. Ahora bien, en el recurso de revisión que nos ocupa, **el particular manifestó que no se entregó la información.**

Al respecto, conviene destacar que de la revisión efectuada por esta Unidad de Transparencia en el Sistema de Infomex se desprende que, con fecha 05 de julio del año en curso se remitió correctamente la respuesta emitida por este sujeto obligado así como los documentos adjuntos relativos a las facturas solicitadas por el hoy recurrente, lo anterior es comprobable con las siguientes capturas de pantalla:

[Se insertaron tres capturas de pantalla obtenidas del sistema electrónico Infomex relativos a la solicitud de información de mérito]

De lo anterior se advierte que en respuesta inicial se entregaron las documentales que atienden el requerimiento de solicitante.

Sobre el particular, en vía alegatos, en atención al principio de máxima publicidad, se remitió un correo electrónico al particular en la dirección establecida para tales efectos, a través del cual se envió, de nueva cuenta, copia del oficio notificado vía sistema Infomex en respuesta inicial, a saber el oficio con clave DRMSG/SRM/0302/2019 con los anexos correspondientes. (Se anexa copia del correo en comento).

Lo anterior, con la finalidad de garantizar a cabalidad en ejercicio del derecho de acceso del hoy recurrente y en apego al principio de máxima publicidad.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación:

Único. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de información con número de folio **0422000145519**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, pido atentamente a usted. C. Comisionada Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso se sirva:

Primero: Tenerme por presentados en tiempo y forma los presentes alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Segundo: Sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad con los artículos 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]" (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos la siguiente documentación:

- Oficio **DRMSG/02023/2019**, de fecha 03 de julio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, del que ya se ha hecho referencia en el resultando



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

II de esta resolución, por conducto del cual el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

- Oficio **DRMSG/SRM/0302/2019**, de fecha 02 de julio de 2019, suscrito por la Subdirectora de Recursos Materiales, y dirigido a la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales, cuyo contenido fue referido en el resultando II de esta resolución.
- 15 Comprobantes Fiscales Digitalizados por Internet (CFDI) referidos en el resultando II de la presente resolución.

VII. El 09 de septiembre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones I, III, IV, VII y VIII



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 05 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 10 de julio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción V del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

4. Mediante el acuerdo de fecha 15 de julio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que, en la substanciación del presente recurso de revisión, a través de las manifestaciones y alegatos señalados por la Alcaldía Cuauhtémoc, dio a conocer la emisión y notificación a la parte recurrente de un **alcance a la respuesta**.

Por lo anterior, este Instituto considera oportuno analizar si en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de la materia, en el cual establece que es procedente el sobreseimiento, cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.

En tal consideración, de las constancias que obran en el expediente que nos ocupa se advierte que la **respuesta en alcance** notificada al particular correspondió al correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2019 por medio del cual el sujeto obligado remitió los oficios **CM/UT/3401/2019**, **DRMSG/02023/2019** y **DRMSG/SRM/0302/2019**, así como 15 facturas, cuyo contenido fue expuesto en los resultandos de la presente resolución.

No obstante, del estudio realizado a dicha respuesta en alcance, se tiene que, a través de los oficios referidos, el sujeto obligado **reiteró los términos de la respuesta** con que dio atención a la solicitud de información de mérito, ratificando que en la respuesta emitida inicialmente se entregaron al particular las documentales que atienden el requerimiento del solicitante.

En este sentido, toda vez que el agravio del particular se ciñe a la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, ya que a su consideración no se proporcionó nada de la información que atiende su requerimiento y en virtud de que, en el alcance a la respuesta en comento, la Alcaldía Cuauhtémoc **defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, se tiene que la inconformidad manifestada por el ahora recurrente subsiste.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Expuesto lo anterior, se advierte que **no se actualiza la hipótesis señalada** por la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*, es decir, que el medio de impugnación haya quedado sin materia, por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por el ahora recurrente.

Por último, no se observa que se actualiza ninguna de las otras dos causales de sobreseimiento, ya que el recurrente no se ha desistido (I) y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc que, **a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, le proporcionaran copia de las facturas de las compras de vehículos, tales como: pipas de agua, camiones recolectores de basura o de desazolve, adquiridos en el periodo comprendido del año 2015 al 24 de junio de 2019 (fecha de la presentación de la solicitud).

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** informó que respecto a las facturas de vehículos comprados, tales como como pipas de agua y camiones recolectores de basura, del año 2015 a la fecha de respuesta – 02 de julio de 2019 –, se localizaron en los archivos de la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**, las siguientes:

Año	No. de factura	Tipo de vehículo
2015	980, 981, 982, 983, 984	Camión recolector compactador para basura
2016	HOF53	Camión tanque tipo pipa
2017	C2094, C2095	Camión recolector ecológico dual
	M24	Pipa con tracto camión sin cabina
2018	F348, F351, F352, F353	Recolector compactador ecológico y pipa de agua potable
	C2693, C2694	Vehículo para recolección tipo volteo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Al respecto, el sujeto obligado remitió a través del sistema electrónico, copia digitalizada en versión íntegra, de cada una de las facturas referidas en respuesta a la solicitud de información de mérito.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual se desprende señaló que el sujeto no entregó nada de la solicitada, por lo que se desprende que a su consideración se **omitió** responder a cada uno de los requerimientos planteados, en ese sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se advierte que el **agravio** deviene en la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Alcaldía Cuauhtémoc **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que la información de interés del particular fue remitida de manera correcta a través del sistema electrónico, adjuntando los documentos relativos a las facturas solicitadas, por lo que se atendió el requerimiento del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, no se omite señalar que, en vía de alegatos, este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por el particular para recibir notificaciones, las documentales con las cuales dio respuesta a la solicitud de información de mérito.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales se consideran como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el agravio planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas**. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Bajo ese tenor, resulta importante señalar que la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México*, en su parte conducente establece:

“Artículo 6. La Ciudad tiene 16 demarcaciones territoriales, con la siguiente denominación: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

...

Artículo 15. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo y de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

...

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

...

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

- I. Gobierno;
- II. Asuntos Jurídicos;
- III. Administración;**
- IV. Obras y Desarrollo Urbano;
- V. Servicios Urbanos;
- VI. Planeación del Desarrollo;
- VII. Desarrollo Social.
- VIII. Desarrollo y Fomento Económico;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

IX. Protección Civil;
X. Participación Ciudadana;
XI. Sustentabilidad;
XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos.
XIII. De Igualdad Sustantiva;
XIV. Juventud

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

...

Artículo 166. Los titulares de las **Alcaldías** y los servidores públicos encargados de su administración en la Alcaldía, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la el Gobierno de la Ciudad.
[...]"

De igual forma, resulta necesario traer a colación el *Manual Administrativo del Órgano Político - Administrativo en Cuauhtémoc*, con número de registro MA_11/260918-OPA-CUH-10/2012¹, en el que se establecen las atribuciones y estructura orgánica del sujeto obligado y que se reproduce en la parte que interesa:

"Puesto: Dirección General de Administración

...

Artículo 125 Son atribuciones básicas de la Dirección General de Administración:

I. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Órgano Político-Administrativo, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;

...

III. Supervisar el cierre del ejercicio anual del Órgano Político-Administrativo, así como determinar el contenido del informe para la elaboración de la Cuenta Pública y someterlo a consideración del titular del Órgano Político-Administrativo;

IV. Autorizar y supervisar el registro de las erogaciones realizadas, clasificándolas por objeto del gasto y por Unidades Administrativas de responsabilidad;

...

¹ Disponible en: http://www.sideo.cdmx.gob.mx/index.php/portal/portal_c/detalleEstructura/82



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

VIII. Fijar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, las estrategias para formular el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, así como coordinar su aplicación;

IX. Convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios;

X. Autorizar previo acuerdo con el titular del Órgano Político-Administrativo, la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles, observando al efecto las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

Puesto: Dirección de Presupuesto y Finanzas

Funciones:

Función principal 1:

Administrar los recursos financieros del Órgano Político-Administrativo, a fin conformar el Proyecto de Presupuesto de Egresos y atender las necesidades financieras de las áreas de la Demarcación Territorial.

Función básica 1.1:

Autorizar los mecanismos contables para el registro de las operaciones financieras y administrativas, con la finalidad de presentar los Estados Financieros y para la toma de decisiones.

Función básica 1.2:

Proponer proyectos para la organización, aplicación y control de los recursos financieros y de ingresos autogenerados, para su aprovechamiento.

Función básica 1.3:

Controlar la emisión de cheques para cubrir los compromisos de las áreas de la Demarcación Territorial.

Función básica 1.4:

Autorizar las erogaciones de las unidades ejecutoras del gasto con cargo al presupuesto de egresos de los ejercicios fiscales y de ingresos de aplicación automática, para que las áreas cuenten con los recursos.

Puesto: Subdirección de Contabilidad

Funciones:

Función principal 1:

Resguardar la información operativa y financiera del Órgano Político-Administrativo de los datos y cifras de las operaciones realizadas en el Ejercicio Presupuestal, para consulta y toma de decisiones.

Función básica 1.1:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Instrumentar controles para el registro contable de los movimientos, de cargo y abono de las cuentas y conciliaciones bancarias, de la Demarcación Territorial, que den como resultado la depuración de auxiliares y libros contables.

Función básica 1.2:

Registrar las pólizas contables, con el propósito de comprobar cada una de las operaciones contables desarrolladas por la Demarcación Territorial.

Función básica 1.3:

Registrar las operaciones contables financieras, con el fin de originar la presentación de los estados financieros. Función básica 1.4: Verificar que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) cuenten con su documentación soporte, a fin de elaborar las pólizas correspondientes, para efectuar el presupuesto autorizado.

...

Puesto: Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

Funciones:

Función principal 1:

Coordinar los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las áreas.

Función básica 1.1:

Planear estrategias para hacer las Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios Generales y coordinar su aplicación en las áreas del órgano político administrativo.

Función básica 1.2:

Dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios para llevar a cabo una mejor adquisición de bienes.

Función básica 1.3:

Establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos a las áreas solicitantes.

Función básica 1.4:

Implementar mecanismos para la prestación de los servicios generales de: fotocopiado, limpieza, mantenimiento de las instalaciones, servicios eléctrico, telefónico, mantenimiento preventivo y correctivo de vehículos, para el buen desempeño de sus labores.

...

Puesto: Subdirección de Recursos Materiales

Funciones:

Función principal 1:

Establecer estrategias y métodos para la ejecución de Adquisiciones, a partir del control, planeación, programación, presupuestación y aplicación del gasto, para la adquisición y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

arrendamiento de los bienes y servicios para las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo.

Función básica 1.1:

Establecer parámetros de control y directriz de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios en el Órgano Político Administrativo, para el control y manejo de los Almacenes.

Función básica 1.2:

Elaborar las Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional, con la finalidad de obtener y adecuar las necesidades específicas de la adquisición del bien o servicio a contratar.

Función básica 1.3:

Presidir la celebración de concursos de Licitación en sus diferentes modalidades, a fin de que se ejecuten en las mejores condiciones y precios en beneficio de la Demarcación Territorial.

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones

Funciones:

Función principal 1:

Aplicar los procesos y mecanismos para adquisiciones de bienes y servicios, de las solicitudes de bienes, arrendamientos y servicios que requieren las áreas.

Función básica 1.1: Dar seguimiento al proceso de integración y elaboración de los Contratos de Adquisición de Bienes y Servicios, que beneficien el patrimonio de la Demarcación Territorial.

Función básica 1.2: Informar sobre la situación que guardan las adquisiciones de bienes y servicios, considerando las necesidades de suministro de las áreas que conforman la Demarcación territorial.

Función básica 1.3: Supervisar que se cumplan los procedimientos, para adquisiciones por adjudicación directa, por invitación restringida, adquisición o contratación de servicios o en su caso para adquisición de bienes de procedencia extranjera.
[...]"

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que la Alcaldía Cuauhtémoc, es una de las demarcaciones territoriales que conforman la base de la división territorial y de la organización política administrativa de la Ciudad de México, la cual para el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades ejecutivas cuenta con un titular, que a su vez se auxilia de diversas unidades administrativas cuyos responsables ejercen las funciones propias de su competencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

En este sentido, como parte de las unidades administrativas que conforman la estructura orgánica de la demarcación se encuentra la **Dirección General de Administración**, misma que es el área encargada de la administración al interior del sujeto obligado, y que en términos de lo dispuesto por su Manual Administrativo, tiene entre sus principales atribuciones administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por las autoridades competentes; **convocar y dirigir, de conformidad con la normatividad aplicable, los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y servicios**, así como **autorizar la adquisición de bienes, contratación de servicios y arrendamientos de bienes inmuebles**.

A su vez, la **Dirección General de Administración** está integrado por diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, misma que le corresponde, entre otras cuestiones, planear y coordinar la aplicación de los programas en materia de adquisición de bienes y servicios, con la finalidad de estar en condiciones de atender las requisiciones de las áreas; dirigir los concursos de proveedores y de contratistas para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios para llevar a cabo una mejor adquisición de bienes; establecer políticas y medidas para el control y manejo de los almacenes, a partir de la custodia de los bienes hasta la disposición de los mismos a las áreas solicitantes.

Asimismo, no se omite señalar que la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales** se compone a su vez de la **Subdirección de Recursos Materiales** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones**, mismas que en el ámbito de sus atribuciones están encargadas de **aplicar y dar seguimiento a los procesos y mecanismos para adquisiciones de bienes y servicios** y arrendamientos que requieren las áreas del sujeto obligado, lo cual conlleva la integración y elaboración de los contratos correspondientes.

De la misma manera, otra de las unidades administrativas que integra a la **Dirección General de Administración**, es la **Dirección de Presupuesto y Finanzas**, misma que tiene a su cargo la administración de los recursos financieros de la Alcaldía Cuauhtémoc, por lo cual autoriza y lleva el registro de las operaciones financieras y administrativas del sujeto obligado, controla la emisión de cheques para cubrir los compromisos de las áreas y autoriza todo tipo de erogaciones conforme al presupuesto de cada área. Es de señalar que la **Dirección de Presupuesto y Finanzas**, se auxilia con la **Subdirección**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

de Contabilidad, unidad administrativa que es la encargada de resguardar la información operativa y financiera del Órgano Político-Administrativo, registra las pólizas contables, con el propósito de comprobar cada una de las operaciones contables desarrolladas por la demarcación territorial y **verifica que las Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) cuenten con su documentación soporte, a fin de elaborar las pólizas correspondientes, para efectuar el presupuesto autorizado.**

De esta suerte, con base en el análisis normativo citado con antelación, se desprende que las áreas antes señaladas, resultaban competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular, el cual va encaminado en obtener las facturas que den cuenta de la adquisición realizada por el sujeto obligado de vehículos como camiones recolectores de basura, pipas y de desazolve, desde el año 2015 a la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante, este Órgano Colegiado advierte que, sobre la solicitud de acceso, se pronunció únicamente la **Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales**, es decir **una de las unidades administrativas competentes**, al ser encargada de dirigir los procedimientos de adquisición de las áreas de la Alcaldía Cuauhtémoc, y por ende dicha información pudiera obrar en sus archivos.

Sin embargo, como ha quedado señalado **existen unidades administrativas** -diversas a la que se turnó la solicitud de acceso de mérito-, a saber, la **Dirección de Presupuesto y Finanzas** y su **Subdirección de Contabilidad**, **que también podrían contar con la información solicitada** en el requerimiento que nos ocupa, toda vez que sus funciones encuentran injerencia con la materia al caso concreto, en virtud de que corresponde a estas autorizar y controlar las erogaciones de la Alcaldía Cuauhtémoc conforme al presupuesto de cada área para lo cual **cuentan con la documentación soporte para efectuar el presupuesto autorizado.**

Por lo que, ya que existen otras unidades administrativas que resultan competentes para conocer de la información solicitada, se determina que **el sujeto obligado faltó en turnar el requerimiento a dichas áreas para que se pronunciaran al respecto.**

En tal virtud, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en tanto que si bien, se pronunció a través de una unidad administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

competente, no se advierte que se haya realizado una **búsqueda exhaustiva y razonable** en la **totalidad de las unidades administrativas** del sujeto obligado competentes para conocer de la misma.

Concatenado con lo anterior, cabe recordar que el particular señaló en su recurso de revisión, que su inconformidad radicaba en que la Alcaldía Cuauhtémoc no entregó nada de la información que atiende lo requerido.

Por ello, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para determinar si el sujeto obligado proporcionó la información que atiende lo requerido por el particular, a continuación, se analiza la solicitud de información en contraste con la respuesta otorgada a la misma.

En el caso concreto respecto al requerimiento del particular a través del cual solicitó copias de las facturas relativas a los vehículos comprados, tales como, pipas de agua, camiones recolectores de basura y de desazolve, del 2015 al 24 de junio de 2019, **el sujeto obligado remitió al particular copias digitalizadas de 15 facturas de los camiones recolectores de basura y pipas de agua** que, de acuerdo con lo manifestado por el sujeto obligado, corresponden a los vehículos adquiridos en el periodo que se solicitó, los cuales precisó por año, proveedor y tipo de vehículo.

Al respecto, no pasa desapercibido por este Órgano Colegiado que, en la respuesta notificada al particular, si bien el sujeto obligado remitió al ahora recurrente las facturas de los vehículos adquiridos relativos a camiones recolectores de basura y pipas de agua dentro del periodo solicitado, no se advierte que hubiese informado o proporcionado las facturas de las compras de camiones tipo vector o acuatech (de desazolve), siendo que en caso de no haber llevado a cabo la compra de dichos tipos de vehículos, se estima pertinente que el sujeto obligado hubiese informado lo anterior al particular.

Con base en lo anterior, este Instituto estima que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, es decir, no puede considerarse que agotó los principios de congruencia y exhaustividad que garantiza a los particulares que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender las solicitudes de acceso presentadas, pronunciándose respecto de la totalidad de requerimientos formulados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Ante tal consideración, este Instituto procedió a llevar a cabo una búsqueda de información que guarda estricta relación con la materia de la solicitud, en el apartado de obligaciones de transparencia del sujeto obligado ubicada en el vínculo electrónico <https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/>, advirtiéndolo siguiente:

- ✓ Artículo 121, fracción XXX de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, relativo a las a información publicada sobre los **resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza.**

○ **2016**

216	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	05/12/2016	27 C), 28, 52 Y 55	montos de actuación	LA BOLSA DE LONA SEMI RESINADA REFORZADA, NECESARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE PINTURA, MATERIAL NECESARIO PARA LA MATERIAL DE PINTURA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL
217	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	05/01/2016	27 C), 28, 52 Y 55	montos de actuación	BIENES PARA EL EVENTO DE LA RIFA DEL DÍA DEL NIÑO, PARA LOS LA ADQUISICIÓN DE TANQUES DE GAS, BIENES NECESARIOS PARA
218	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	05/01/2016	27 C), 28, 52 Y 55	montos de actuación	MANUTENER EN OPTIMAS CONDICIONES DE EFICIENCIA
219	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	06/12/2016	27 C), 28, 52 Y 55	montos de actuación	ELECTRICOS, QUE SERÁN UTILIZADOS EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL COMITÉ CIUDADANO HIPÓTESIS PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016
220	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	06/2/2016	27 C), 28, 52 Y 55	montos de actuación	LA ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN RECOLECTOR COMPACTADOR DE BASURA, QUE SERÁ UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL COMITÉ CIUDADANO BUENOS AIRES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016
221	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	06/3/2016	27 C), 28, 52, 54 FRACCIÓN II BIS, 61	montos de actuación	LA ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN RECOLECTOR COMPACTADOR DE BASURA, QUE SERÁ UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL COMITÉ CIUDADANO BUENOS AIRES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016
222	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	06/4/2016	27 C), 28, 52, 54 FRACCIÓN II BIS, 61	montos de actuación	LA ADQUISICIÓN DE UN CAMIÓN RECOLECTOR COMPACTADOR DE BASURA, QUE SERÁ UTILIZADO EN LA RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS EN EL COMITÉ CIUDADANO BUENOS AIRES, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2016
223	ADQUISICIÓN DE BIENES	2016	OCTUBRE-DICIEMBRE	07/12/2016	27 C), 28, 52 Y 54 FRACCIÓN IV	montos de actuación	BOLSA DE LONA RESINADA, MATERIAL QUE SERÁ UTILIZADO EN LAS TRES SECCIONES DE LA UNIDAD HABITACIONAL NONOALCO TI. ATELCO EN LA RECOLECCIÓN.

<http://www.cuauhtemoc.cdmx.gob.mx/transparencia/articulos/822ecb39b44554a088c88ea4eaa2f3cb.pdf>



ANEXO 1

REQUISICIÓN No. 161 "DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS URBANOS" (DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS)						
PART.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MARCA	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	CAMIÓN RECOLECTOR COMPACTADOR PARA BASURA CARGA TRASERA, MODELO SF13Z AÑO 2016, CON CAPACIDAD DE CARGA DE 13 YD3 (10M3)	1	VEHÍCULO	REPSA	\$1,059,482.76	\$1,059,482.76
SUBTOTAL:					\$1,059,482.76	
I.V.A.					\$169,517.24	
TOTAL:					\$1,229,000.00	



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

De las imágenes previamente insertadas, se desprende que, en el año 2016 además del camión tanque tipo pipa que el sujeto obligado reportó haber comprado en dicho año, se localizó la compra de un vehículo camión recolector de basura bajo el contrato número 064/2019, compra que no coincide y no fue reportada en ninguna de las facturas que fueron remitidas al particular en respuesta a su solicitud.

Asimismo, no se omite señalar que, no fue posible corroborar si respecto de los demás años fue entregada la totalidad de las facturas que dan cuenta de las adquisiciones de vehículos, tales como, camiones recolectores de basura, pipas de agua o de desazolve, en virtud de que en algunos de los ejercicios consultados (de 2015 al 2018), no fue posible por lo menos, encontrar información respecto de los contratos que el sujeto obligado reportó haber realizado.

Por otra parte, es importante señalar que, de conformidad con el inventario de bienes muebles en posesión de la Alcaldía Cuauhtémoc, publicado en el portal de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, en términos del artículo 121, fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, se advierte la existencia de más de 100 vehículos que corresponden a las características requeridas por el particular, a saber camiones recolectores de basura, pipas y vehículos de desazolve, como se aprecia a continuación:

https://transparencia.alcaldiacuauhtemoc.mx:81/media/formatos_aprobados/A121Fr36A_1S_2019_Inventario-de-biene.xlsx

D927	Unidad Hidroneumatica Para Desazolve De 10 Yds. Cubicas, Con Equipo Mca. Camel
944 30/06/2019	Volteo De 8 M3 Color Blanco
945 30/06/2019	Volteo De 8 M3 Color Blanco
946 30/06/2019	Volteo De 8 M3 Color Blanco
947 30/06/2019	Camion Recolector Compactador Ecologico Tipo Carga Trasera De 13 Yds
948 30/06/2019	Vehiculo Equipado Con Hidrolavadora Montado En Chasis
949 30/06/2019	Unidad Hidroneumatica Para Desazolve De 10 Yds. Cubicas, Con Equipo Mca. Camel
950 30/06/2019	Unidad Hidroneumatica Para Desazolve De 10 Yds. Cubicas, Con Equipo Mca. Camel
951 30/06/2019	Equipo Hidroneumatico Para Desazolve De 12 Yardas Cubicas
952 30/06/2019	Maquina Perfiladora
953 30/06/2019	Remolque Plataforma Gondola Placa E-6663
954 30/06/2019	Remolque Plataforma Gondola Placa E-6662
955 30/06/2019	Remolque Plataforma Gondola Placa E-6665
956 30/06/2019	Camioneta Doble Cabina Con Motor De 5.4 L. Triton
957 30/06/2019	Bob Cat Cargador Frontal
958 30/06/2019	Bob Cat Cargador Frontal
959 30/06/2019	Bob Cat Cargador Frontal
960 30/06/2019	Tramvia Tradicional Con Capacidad De 25 Pasajeros Montado Sobre Un Chasis Mca. Ford F-350
961 30/06/2019	Vehiculo Equipado Con Hidrolavadora Montado En Chasis
962 30/06/2019	Pipa De Agua De 5000 Litros Montado En Chasis
963 30/06/2019	Pipa De Agua De 5000 Litros Montado En Chasis
964 30/06/2019	Pipa De Agua De 5000 Litros Montado En Chasis



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

De manera que en el asunto que nos ocupa, del análisis efectuado y derivado de la búsqueda de información pública realizada por este Instituto, **no existe certeza** respecto a que el sujeto obligado hubiere proporcionada al particular la totalidad de la información de su interés, ya que si bien entregó 15 facturas de diversos vehículos adquiridos, se cuenta con elementos que permiten suponer que podría contar con un mayor número de vehículos de camiones recolectores de basura, pipas de agua y de desazolve que se pudieron haber comprado dentro del periodo referido por el particular en su solicitud de información, a saber del año 2015 al 24 de junio del 2019.

Máxime, que como quedo asentado, el sujeto obligado omitió identificar la totalidad de las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, se llega a la conclusión que el sujeto obligado no entregó toda la información que colmara el requerimiento del ahora recurrente y que en el ámbito de facultades, competencias o funciones estaba en posibilidades de proporcionar, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previsto en el artículo 6, fracción X, de la *Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal*, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
[...].”

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

“Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

En este sentido, se convalida que contrario a lo señalado por el particular, el sujeto obligado proporcionó información que guarda relación con la materia de la solicitud, sin embargo, no hay certeza de que se hubiera proporcionado la totalidad de la información de interés del particular, respecto de las facturas que comprenden las adquisiciones de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

vehículos, como camiones de basura, pipas y de desazolve dentro del periodo requerido, por lo que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

✓ **Análisis de la entrega de información en versión íntegra por parte del sujeto obligado:**

Ahora bien, que como se desprende de las documentales que obran en el sistema electrónico Infomex y que, en vía de alegatos fueron remitidas al correo electrónico del particular, específicamente, por lo que se refiere a las **copias digitalizadas de las 15 facturas** emitidas por los distintos proveedores a favor del sujeto obligado, con motivo de la adquisición de vehículos como camiones recolectores de basura y pipas, se advirtió que la Alcaldía Cuauhtémoc entregó **versión íntegra**, es decir **sin testar dato alguno**, de dichos documentos.

Por lo que este Instituto al ser el Órgano Garante responsable de vigilar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales entrará al análisis oficioso de las documentales proporcionadas al particular, para determinar si procedía su entrega en versión íntegra.

Al respecto, de la revisión a las facturas proporcionadas, se advierte que las mismas están compuestas por los siguientes datos:

- Folio fiscal.
- Fecha de emisión de factura.
- Número de factura emitida por la persona moral prestadora del servicio.
- Fecha de certificación de Certificado Digital.
- Número de serie o de Certificado.
- Nombre, logotipo y RFC de la persona moral que emitió la factura.
- Régimen fiscal.
- Forma y Método de pago.
- Lugar de expedición y domicilio de la persona moral que emitió la factura.
- Número de cuenta y/o CLABE interbancaria de depósito.
- Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria.
- Cadena original del complemento de certificación digital.
- Código BBD y/o código QR.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

En virtud de lo anterior, resulta procedente analizar la naturaleza de la información contenida en dichas facturas. En este sentido, es relevante señalar de manera inicial que la protección de los **datos personales** se encuentra prevista desde la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, estableciendo al efecto lo siguiente:

“Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
[...]"

De la norma constitucional transcrita, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**.

En ese contexto, que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción XXIII, 8, 27, y 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se tiene que:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

...

Artículo 8. Los sujetos obligados **garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública **serán responsables de la misma en** los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad. Siempre que sea posible, se **elaborarán versiones públicas** de los documentos que contengan información clasificada como reservada o **confidencial.**

...

Artículo 186. Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como **información confidencial:** los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

[...]"



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

En los preceptos antes citados, se establece que los sujetos obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de la Ley de la materia, entendiéndose por sujetos obligados, a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública. Asimismo, que la aplicación de la Ley deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad, no obstante que cuando los documentos contengan información clasificada como **reservada** o **confidencial**, se **elaborarán versiones públicas** de los mismos.

De la misma forma, se considera **información confidencial** la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados **cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, iv) cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Ahora bien, cabe señalar que la información que nos ocupa en el caso concreto corresponde a datos relativos a **personas jurídicas de derecho privado**, que fungieron como proveedores para la adquisición de bienes por parte del sujeto obligado. En este sentido, es importante señalar que si bien en el artículo 1° de la Constitución señala el término “*personas*”, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la de Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**² señaló que *“deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.”*

Asimismo, el Pleno del alto tribunal, en la contradicción de tesis 56/2011³, la cual, si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada, apuntó que cuando el artículo 1º de la Constitución alude a *“persona”* se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, entre otros. En

² De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I ; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10ª)

³ De la Contradicción de tesis referida, prevalece la jurisprudencia “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.” Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 2, Enero de 2014, Tomo I, página 90.; 41293 (10ª)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

ese sentido, el máximo tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Ello, significa el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión que para las personas morales, la tutela de derechos humanos a su favor sólo procederá en casos determinados.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis I/2014 de la Décima Época, en febrero de 2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido señala lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, **su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije**, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011.”

De la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede desprender que si bien el vocablo "*persona*" contenido en el artículo 1o. de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

En ese tenor, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 628/2008, señaló que hay información que concierne al quehacer de una



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”

Del criterio anterior se desprende que, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de dos mil quince, Décima Época, materia constitucional, página ciento diecisiete, establece lo siguiente:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”

Del criterio citado, se desprende que, el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Con base en lo anterior, se advierte que, si bien se trata de personas morales, lo cierto es que debe interpretarse en términos del artículo 186 de la Ley de la materia, dado que debe prevalecer el principio de interpretación más favorable a la persona, por lo que dicho artículo es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales.

Una vez señalado lo anterior, resulta pertinente realizar el análisis de cada uno de los datos contenidos en los comprobantes fiscales proporcionadas por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información:

- **Folio fiscal.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

La Factura Electrónica es un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos, para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la Factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta es el identificador del comprobante que coloca el Servicio de Administración Tributaria después de haberlo validado.

Sin embargo, cabe precisar que a través de dicho folio no es posible obtener más información del emisor o receptor del comprobante fiscal, por lo cual dicha información no tiene el carácter de confidencial.

- **Fecha de emisión de factura.**

La fecha de emisión de la factura no corresponde a un dato personal o de carácter confidencial. Lo anterior, dado que no se relaciona con información de la esfera personal de la persona moral, sino que únicamente da cuenta de que en esa fecha se emitió el comprobante fiscal. Por ende, su publicidad no da cuenta de información de carácter personal, y por ello, no resulta procedente su clasificación.

- **Número de factura emitida por la persona moral prestadora del servicio.**

Al respecto, se tiene que el número de factura emitida por la persona moral proveedora de algún bien o servicio, se refiere a un número de control interno proporcionado por la persona moral, por lo tanto, su publicidad no evidencia información de carácter confidencial a cargo de la persona moral que emitió dicha factura.

- **Fecha de certificación de Certificado Digital.**

La fecha de certificación hace referencia al día y la hora exacta en la cual fue emitida la factura, por lo tanto, el hacer pública dicha información, no vulnera los datos personales de la persona moral que emitió la misma.

- **Número de serie o del Certificado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

El número de serie del certificado emisor, es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado **a los datos del certificado de la firma electrónica avanzada del propietario** debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas.

Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada

En ese sentido, se desprende que **corresponde a información de carácter confidencial** relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Nombre, logotipo y RFC de la persona moral que emitió la factura.**

En este orden de ideas, el artículo 191 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública* y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que no se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Respecto del RFC, debe puntualizarse que las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Asimismo, el artículo 79 del *Código Fiscal de la Federación* establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal; lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

Bajo estas consideraciones, se advierte que tanto la denominación social, así como el RFC de las personas morales se encuentran inscritas en el **Registro Público de Comercio**, por lo que en principio dicha información es pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Ahora bien, para robustecer los argumentos anteriores, es necesario hacer mención del criterio 1/2014, establecido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto – y que establece lo siguiente:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.”

Así, es posible sostener que el RFC, el nombre y por tanto el logotipo de una persona moral no son datos susceptibles de ser clasificados, por lo que se trata de datos de carácter público.

- **Régimen fiscal.**

El régimen fiscal es el conjunto de las normas e instituciones que rigen la situación tributaria de una persona física o jurídica. Se trata, por lo tanto, del conjunto de derechos y obligaciones que surgen del desarrollo de una determinada actividad económica.

El régimen fiscal actúa como guía a la hora de la liquidación y el pago de los impuestos. En el momento de desarrollar una actividad económica, las personas deben registrarse en alguna categoría para cumplir con las obligaciones del fisco.

Por lo general, suelen presentarse diversas opciones, es decir, diversos regímenes fiscales a los que puede someterse según las características de su negocio. Encontrando que, de acuerdo con su objeto social, una persona moral puede tributar en regímenes específicos como:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

– Personas morales del régimen general

Si es una sociedad mercantil; sociedad; asociación civil; sociedad cooperativa de producción; instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito y sociedades de inversión de capitales; organismos descentralizados que comercialicen bienes o servicios, y fideicomisos con actividades empresariales, entre otras, que realicen actividades lucrativas.

– Personas morales con fines no lucrativos

Son aquellas personas morales cuya finalidad no es obtener una ganancia económica o lucro, por ejemplo: sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sindicatos, cámaras de comercio e industria, colegios de profesionales, instituciones de asistencia o beneficencia, asociaciones civiles sin fines de lucro.

En esta tesitura, toda vez que el régimen de una persona moral se vincula directamente con las actividades que realiza, así como a las obligaciones fiscales que se encuentra constreñida a cumplimentar, resulta relevante conocer que la empresa con la que se contrata (utilizando recursos públicos otorgados por un programa del Estado), cuenta con un régimen fiscal que le permita estar en posibilidades legales y fiscales para cumplimentar con la prestación de servicios o adquisición de productos.

En este contexto, resulta relevante mencionar que, al conocer el régimen fiscal de aquellas personas que emiten una factura, la cual documenta la realización de una transacción, es posible dar seguimiento a la legalidad de los distintos actos con que participan los actores normados por las Reglas de Operación. De tal suerte, que la publicidad de aquellos datos, como el régimen fiscal de quien emite una factura, facilita la verificación de aquellos requisitos con que debe conducirse, en este caso, la comprobación del ejercicio de aquellos recursos otorgados por el sujeto obligado por lo que se trata de información de naturaleza pública.

• **Forma y método de pago.**

Se considera como método de pago al atributo a través del cual se expresa **la forma de pago de la operación**, utilizándose los diferentes términos de conformidad al catálogo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

señalado por el Servicio de Administración Tributaria, entre los cuales comprende, efectivo, transferencia electrónica de fondos, cheques nominativos, tarjetas de débito, crédito, o de servicios, o tarjetas denominadas como monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

De igual manera existe un rubro opcional titulado **Condiciones de Pago** que se refiere a las **condiciones comerciales que se pueden aplicar al pago de un CFDI** [Comprobante Fiscal Digital por Internet], como el número de días en los que se deberá realizar el pago de una factura, sin existir una terminología correcta a incluir, pero puede ser un buen aliado cuando se requiere especificar alguna característica particular sobre el pago de una factura electrónica.

Es así, que daría cuenta del pago realizado por el sujeto obligado, así como de los recursos públicos ejercidos, por lo que **no resulta procedente** la clasificación de dicha información en términos del artículo 186 de la Ley de la materia.

- **Lugar de expedición y domicilio de la persona moral que emitió la factura.**

En términos del artículo 10, fracción II, del *Código Fiscal de la Federación*, se considera domicilio fiscal de personas morales:

- A) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- B) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

En este sentido, se advierte que el domicilio de las personas morales, inicialmente, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la ubicación de la administración principal de una empresa, y su difusión podría afectar su esfera privada o patrimonial.

No obstante, para el caso que nos ocupa, no se debe perder de vista que, conocer el domicilio fiscal de las personas morales referidas en las facturas precisadas por el sujeto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

obligado, genera seguridad jurídica respecto a que las transacciones que se encuentra realizando un beneficiario (que utiliza recursos públicos), se dé con empresas que cumplen con todos los requisitos legales y fiscales previstos por las leyes de la materia.

Es decir, conocer el domicilio de fiscal de una empresa con la que se contratan diversos servicios o productos, con recursos públicos, transparenta o al menos permite conocer que la persona moral en la que se utiliza el presupuesto público, cumple con los requisitos legales y fiscales previstos por las leyes de la materia y, por lo tanto, se encuentra localizable. Circunstancia que no resulta menor, pues permite dar claridad sobre las prácticas fiscales, e inclusive, otorga certeza jurídica de que los recursos públicos responden a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el mismo tenor, el lugar de expedición de la factura, con independencia de que corresponda al domicilio fiscal de la persona moral o no, no puede ser considerado como un dato un dato confidencial, pues tal y como se señaló con anterioridad, resulta relevante conocer el lugar o domicilio del cual se encuentran expidiendo las facturas derivadas de las contrataciones de productos o servicios relacionados con la utilización de recursos públicos. Adicionalmente, este Instituto no observa una vulneración fehaciente sobre el estado del emisor de la factura, toda vez que no revela circunstancias específicas que develen la forma de operación de la empresa, o bien, que incidan sobre sus actividades cotidianas. Por el contrario, el dato de referencia sólo da cuenta del cumplimiento de una disposición de carácter fiscal, atento a aquella obligación que sí debe observar cualquier contribuyente.

Por consiguiente, el domicilio fiscal y el lugar de expedición, no se considera información que actualice el supuesto establecido en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

- **Número de cuenta y/o CLABE interbancaria de las personas morales, que fungen como proveedores.**

Cabe señalar, que se considera información confidencial los **secretos bancario**, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Por lo tanto, el **número de cuenta bancario** y **CLABE interbancaria** de personas morales, son considerados información confidencial, toda vez a través de éstos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

es posible vincular las cuentas de sus titulares o clientes y acceder a la información relacionada con su patrimonio contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras; en virtud de ello debe protegerse por tratarse de información de carácter patrimonial y cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

A mayor ahondamiento, resulta importante traer a colación a modo orientativo, el criterio **10/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.

El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”

El criterio previamente insertado establece que el **número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares** reviste el carácter de información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones económicas.

En ese sentido, el sujeto obligado debió resguardar los datos patrimoniales contenidos en facturas que proporcionó, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- **Sello digital del emisor y del Servicio de Administración Tributaria.**

El sello digital es el conjunto de datos asociados al emisor y a los datos del documento, por lo tanto, es único e irrepetible, mismo que funge como la firma del comprobante y de la validez que se dé fiscalmente al documento señalado por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El Sello Digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la Cadena Original del Comprobante, lo que hace que el comprobante



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

sea infalsificable ya que cualquier cambio en los datos, generaría un sello diferente al original.

Sin embargo, cabe precisar que a través de dicho dato no es posible obtener más información del emisor o receptor del comprobante fiscal, por lo cual dicha información no tiene el carácter de confidencial.

- **Cadena original del complemento de certificación digital.**

Deberá entenderse como cadena original del complemento de certificación digital del Servicio de Administración Tributaria, a la secuencia de datos formada con la información fiscal de la persona moral, contenida dentro de la factura electrónica, sus especificaciones que comprenden entre otros datos: versión de la factura, número de folio, fecha de timbrado, RFC del proveedor de certificación, leyenda, sello y **número de certificado**.

Por lo anterior, en virtud que, a través de dicho dato, se está en posibilidad de acceder a datos que revisten el carácter de confidencial tal como el número de certificado, se actualiza el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por referirse datos personales de una persona moral.

- **Código BBD y/o código QR.**

Un **código QR** (del inglés Quick Response *code*, "**código** de respuesta rápida") es la evolución del **código** de barras.

Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un **código** de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten detectar la posición del **código** al lector.

Consisten en códigos de barras que almacenan información, actualmente adaptados a los dispositivos electrónicos como smartphone o una tableta, permitiendo descifrar el código y traslada directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo **que daría cuenta de la información relativa a una persona moral**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que **resulta procedente** su clasificación con fundamento en el artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

En virtud de lo anterior, este Instituto colige que por lo que respecta a los datos relativos a: número de serie o del certificado; número de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR, **se debió de restringir su acceso y elaborar la versión pública de las facturas remitidas resguardando los datos confidenciales contenidos en estos**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes deben procurar resguardar la información con carácter de reservada o confidencial que pudiera estar contenida en los documentos respetivos; tal como se desprende de lo siguiente:

“Artículo 180. Cuando la información contenga **partes o secciones reservadas o confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los **documentos o la información debe ser clasificada**, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al **Comité de Transparencia**, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

De lo anterior, se colige que serán las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados en las que obren los documentos, las responsables de proponer la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió seguir el procedimiento de elaboración de versiones pública y procedió a revelar información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que se haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, resultando procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, toda vez que los documentos de interés del ahora recurrente, por lo que corresponde a las 15 facturas remitidas, ya fueron entregados sin testar dato alguno, se considera redundante ordenar que el sujeto obligado elabore la versión pública de estos documentos, ya que el particular los detenta de manera íntegra.

No obstante, que como fue analizado previamente, al no haber la certeza de que el número de facturas proporcionadas al particular, corresponda a la totalidad de la información que atiende el requerimiento informativo, es menester mencionar que en caso de que se advierta de la existencia de otras facturas que correspondan con lo solicitado por el particular, es preciso que se someta al Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, la versión pública de los facturas que darían atención complementaria a la solicitud, y que de manera fundada y motivada, se clasifique en términos del artículo 186 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* los datos correspondientes al **número de serie o del certificado; número de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR.**

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Alcaldía Cuauhtémoc a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la Dirección de Presupuesto y Finanzas, considerando las atribuciones conferidas a dichas unidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

administrativas, y proporcione al particular en copia digitalizada la totalidad de las facturas de las compras de vehículos, tales como: pipas de agua, camiones recolectores de basura o de desazolve, adquiridos en el periodo comprendido del año 2015 al 24 de junio de 2019.

- ✓ Elabore y proporcione una versión pública de las mismas, resguardando en términos de lo establecido en el **artículo 186** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, conforme al análisis realizado en la presente resolución, los datos personales confidenciales, relativos a número de serie o del certificado; número de cuenta y/o CLABE interbancaria; cadena original del complemento de certificación digital, y código BBD y/o código QR.

Entregue al particular el acta emitida por su Comité de Transparencia, en la que se funde y motive la confidencialidad de la información testada en los documentos a los que se instruye a entregar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto advierte que en el presente caso el sujeto obligado anexó a su respuesta en alcance en formato digital y **sin testar dato alguno**, las facturas de interés del recurrente, los cuales contienen datos que son considerados información **confidencial**.

En consecuencia, este Instituto concluye que en presente asunto, el sujeto obligado reveló información de acceso restringido de carácter confidencial, motivo por el cual, existe la posibilidad de que haya incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción III, 265 y 268 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.2884/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO